

RESOLUCIÓN**Expte. C/0897/17 GSR / NEGOCIO BATERÍAS LITIO NISSAN****SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

ConsejerosD^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera GonzálezD^a. María Pilar Canedo Arrillaga**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 5 de octubre de 2017

Visto el expediente tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación de la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de GSR Capital Group del control exclusivo del negocio de investigación, desarrollo y producción de baterías de iones de litio (Li-ion) para vehículos eléctricos de Nissan, mediante la compraventa del Negocio a Nissan Motor Co., Ltd., y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha resuelto, en aplicación del art. 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración.

Asimismo, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Sala de Competencia considera que, en el presente caso, en lo que afecta a España, los pactos de no captación (en lo que protegen al comprador) y las obligaciones de compra son accesorios a la operación de concentración y deben entenderse como comprendidos dentro de la misma operación y autorizados con ella. En cambio, en lo que afecta a España, los pactos de no competencia y confidencialidad sólo serían accesorios a la operación en lo que no exceden de tres años desde la fecha de cierre, por lo que quedan sometidos a la normativa de acuerdos entre empresas en lo que superan este límite temporal. Adicionalmente, los pactos de no captación, en la medida en que protegen a los empleados o directivos del vendedor no transferidos con el Negocio, no serían accesorios a la operación y quedan sometidos a la normativa de acuerdos entre empresas. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.